

Bogotá,

**Radicado No.**  
**2023-EE-232373**  
2023-09-13 05:04:26 p. m.



Doctor  
**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario General Comisión Sexta  
Cámara de Representantes  
Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá, D.C.

**Referencia:** Concepto al proyecto de ley No. 010 de 2023 Cámara

Respetado Doctor Rodríguez, cordial saludo.

Con toda atención, me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 010 de 2023 Cámara **“Por medio del cual se adopta la Ley de Calidad de la Educación Rural en Colombia.”**

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

**ÓSCAR GUSTAVO SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

Copia: Autores: H.R. Daniel Carvalho Mejía, H.R. Alejandro García Ríos.  
Ponente: H.R. Daniel Carvalho Mejía.

 **Revisó:**  
José Dionisio Lizarazo R.  
Asesor  
Viceministerio EPBM

**Aprobó:**  
Walter E. Asprilla Cáceres   
Jefe  
Oficina Asesora Jurídica

**Concepto al proyecto de ley 010 de 2023 Cámara**  
*“Por medio del cual se adopta la Ley de Calidad de la Educación Rural en Colombia”*

## I. CONSIDERACIONES GENERALES

### Objeto y motivación

La iniciativa tiene por objeto *“(…) establecer estrategias diferenciales que aseguren condiciones dignas y de alta calidad que permitan a los estudiantes de las ruralidades colombianas completar las trayectorias educativas formales sobre la base del reconocimiento de los contextos rurales y el patrimonio cultural de los territorios.”*

Los autores afirman que el proyecto de ley plantea *“(…) poder desarrollar el Capítulo 4 del Título III de la Ley 115 de 1994, referente a Educación Campesina y Rural, que tiene limitaciones debido a la transformación estructural de las ruralidades colombianas luego de casi 30 años de expedida la mencionada ley.”*

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Una vez analizada la iniciativa puesta en consideración, y en cumplimiento de las funciones asignadas mediante el Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional procede a emitir concepto respecto del proyecto de ley, en los siguientes términos:

- **El artículo 1 de la iniciativa establece:**

*“Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer estrategias diferenciales que aseguren condiciones dignas y de alta calidad que permitan a los estudiantes de las ruralidades colombianas completar las trayectorias educativas formales sobre la base del reconocimiento de los contextos rurales y el patrimonio cultural de los territorios.”*

Sobre el objeto de la iniciativa legislativa, se considera importante advertir que desde aquel se reconozca a los sujetos en los que se concentra la propuesta de educación rural como derecho. Por ello y en el marco de las disposiciones de la Ley 1098 de 2006; *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*, se recomienda que este no se refiera a estudiantes sino a: *“las niñas, niños y adolescentes”* como sujetos de especial protección constitucional. Así mismo, el reconocimiento de los sujetos implica valorar y respetar su diversidad como criterio orientador, sobre todo al referirse a la educación rural.

La educación se debe entender desde un sentido amplio en términos sociales y políticos, sin restringir únicamente a la escuela como espacio físico. De esta manera, resulta fundamental que un proyecto de ley este tipo evidencie con claridad la importancia de la formación integral, la promoción del desarrollo y el aprendizaje desde el reconocimiento de los intereses y necesidades de las poblaciones y territorios del país.

En atención a la referido a las trayectorias educativas formales, se indica que la trayectoria educativa comienza desde la educación inicial, la cual y de conformidad con las disposiciones de la Ley 1804 de 2016, es un derecho impostergable de las niñas y los niños

menores de 6 seis años. En esa medida, el Decreto 1411 de 2022 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015<sup>1</sup>, establece que la educación inicial comprende 2 ciclos: El primero abarca desde el nacimiento hasta antes de cumplir los tres (3) años y, el segundo, comprende desde los 3 años hasta antes de cumplir los 6 años.

Ahora bien, este marco normativo establece que el segundo ciclo es el nivel de preescolar, con sus 3 grados: prejardín, jardín y transición; es decir, es el inicio de la educación formal, por lo que se sugiere hacer referencia a la garantía del derecho desde la educación inicial en sus 2 ciclos.

- **El artículo 2 de la iniciativa establece:**

*“Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** La presente ley será aplicada a las comunidades educativas en todas las formas de la ruralidad existentes en Colombia para los niveles de preescolar a media, con especial énfasis en los sistemas de vida campesinas que cuentan con especial protección constitucional y las subregiones y municipios donde tienen lugar los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Se incluyen además los contextos no rurales para el reconocimiento de la ruralidad en la paz territorial, la gestión del riesgo de desastres, la seguridad alimentaria y la protección a moradores.”*

Al respecto, se resalta que el ámbito de aplicación debe referir al territorio nacional y no a las comunidades educativas. Se considera importante acoger la categorización de la Misión para la transformación del campo y enfocar el énfasis en los municipios rurales y rural disperso.

Para el caso de primera infancia, el indicador es universalizar para la atención integral en todas las zonas rurales del país a 2031, por lo que la ley debería ir en coherencia con este compromiso.

De manera complementaría, en materia de educación inicial, es importante mencionar que aquella contempla un primer ciclo dirigido a niñas y niños entre los 0 y antes de cumplir 3 años de edad, cuyo servicio educativo puede contemplar o no la constitución de una comunidad educativa a la luz de las disposiciones de la Ley 115 de 1994. Se precisa que *“La comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares. Todos ellos, según su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo.”* (artículo 6).

Por otro lado, se reitera que el ámbito de aplicación de la ley no puede limitarse solo al preescolar sino a la educación inicial con sus 2 ciclos.

Se aclara que la Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación, establece que el servicio educativo formal se encuentra organizado en 3 niveles: preescolar, educación básica y educación media. Por su parte, la educación inicial fue reconocida en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 y en el artículo 5 de la Ley 1804 de 2016 como un derecho imposterizable de la primera infancia (niñas y niños menores de 6 años).

---

<sup>1</sup> Que reglamenta la educación inicial en el país.

En consecuencia, la Ley 1098; “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” y la Ley 1804; “Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones”, amplían el sentido de la educación inicial y la legitiman como un derecho impostergable de la primera infancia, de manera que la prestación del servicio educativo en el nivel preescolar contemplado en la Ley 115 de 1994, hace parte de su garantía. En virtud de ello, el Decreto 1411 de 2022 compilado en el Decreto 1075 de 2015, se encuentra en coherencia con este marco normativo y reglamenta la educación inicial en el país, disponiendo que se organiza en 2 ciclos.

- **El artículo 3 de la iniciativa establece (Definiciones):**

*“Artículo 3°. Definiciones. La presente ley se interpretará a la luz de las siguientes definiciones: (...)”*

Sobre las definiciones que se indican en el presente artículo, se considera oportuno realizar las siguientes precisiones sobre los numerales que se indican a continuación:

**1. Ruralidades.** Es importante tener en cuenta que, adicional al criterio de densidad poblacional, es necesario considerar variables ligadas a la diversidad cultural, productiva y territorial.

**3. Contexto rural.** Es necesario tener en cuenta que el contexto no solo se expresa en términos de las características de los espacios físicos que configuran un territorio en particular, sino que reconoce la incidencia de los aspectos sociales, culturales, identitarios, organizativos, geográficos, políticos, económicos, entre otros.

**4. Población campesina.** Importante tener en cuenta el Acto Legislativo 001 de 2023, donde se ratifica que los campesinos y las campesinas “(...) son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política”.

Con la determinación de la población campesina pareciera que la educación en las zonas rurales solo fuera dirigida a ella. Reconociendo que los pueblos étnicos tienen una particularidad en términos de educación habría que mencionar el tratamiento que sobre ellos debería hacerse en el marco de una ley como esta.

**5. Educación rural formal.** Las trayectorias Educativas completas se definen como “Los recorridos de cada persona en los que se apropian, transforman y consolidan los aprendizajes sucedidos en el curso de la vida. Estas incluyen los aprendizajes construidos en diferentes entornos a partir de las interacciones y experiencias vividas dentro y fuera del sistema educativo formal<sup>2</sup>”.

---

<sup>2</sup> Nota técnica: Trayectorias educativas completas, continuas y de calidad. Conceptualización y avances estratégicos. Puede ser consultada en el siguiente enlace: [https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-363488\\_recurso\\_35.pdf](https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-363488_recurso_35.pdf)

La anterior concepción no solo asume el tránsito entre niveles sino la articulación entre la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano y la educación informal. Además de poder tener la posibilidad de acceder a una oferta que responda a la realidad de los contextos y a las necesidades y expectativas de los estudiantes. Por lo anterior, esta Cartera Ministerial prefiere hablar de la garantía del derecho a la educación.<sup>3</sup>

Como se manifestó, la educación rural no puede limitarse solo a la educación formal, debe abarcar a la educación inicial en sus 2 ciclos. Se sugiere modificar “*educación rural*” por “*educación en zonas rurales*”. Con relación a los temas de primera infancia, no es pertinente separar a la educación inicial del preescolar como lo hace esta definición, por cuanto el preescolar se constituye en el segundo ciclo de la educación inicial.

**6. Prácticas pedagógicas rurales.** En este punto se precisa que las prácticas pedagógicas buscan que los estudiantes mejoren sus conocimientos en el marco de situaciones de aprendizaje nuevas y retadoras. En la educación rural se estructuran los contenidos de acuerdo con las características de la población; es decir, que se diseñan propuestas educativas flexibles que pueden poner en diálogo situaciones o problemas locales en relación con lo global. Lo anterior, no implica no amoldar métodos de enseñanza, contenidos ni principios.

Al respecto, se sugiere tener en cuenta que es fundamental evidenciar la riqueza derivada de las dinámicas y características propias de los territorios rurales, siendo entonces necesario evidenciar que las prácticas pedagógicas tienen una identidad propia que corresponde y debe ser pertinente con las particularidades de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes, familias y comunidades. En ese sentido, los métodos de enseñanza deberán ser coherentes con el contexto en el que se enmarca, ya que las niñas, niños, adolescentes y jóvenes son protagonistas de su desarrollo y aprendizaje. Allí, las propuestas pedagógicas recogen los intereses, propuestas, preguntas, necesidades y realidades que configuran la vida cotidiana como marco para la gestión pedagógica y curricular.

**7. Proyectos Educativos Productivos y Culturales.** Estos proyectos educativos, más que instrumentos de planificación de carácter productivo o cultural, se conciben como escenarios de aprendizaje, espacios de oportunidades y/o de concreción. Lo anterior, se ilustra, por ejemplo, en la concepción de los proyectos pedagógicos productivo - PPP que se ha venido promoviendo desde el sector.

Se indica que dichos proyectos se identifican como estrategias educativas que ofrecen a los estudiantes, docentes y centros educativos, oportunidades para articular la dinámica escolar con la comunidad, considerando el emprendimiento y el aprovechamiento de los recursos existentes en el entorno como una base para el aprendizaje y el desarrollo social (Ministerio de Educación Nacional. 2010. Cartilla y manual Proyectos Pedagógicos Productivos PPP. Bogotá.)

**8. Calidad Educativa Rural.** Es importante que se revise la connotación que tiene la expresión “*Calidad Educativa*” o lo que implica “*Educación de Calidad*”. Esta última se debe

concebir como la capacidad del sistema educativo para aportar a la trayectoria educativa de cada niño, niña, adolescente, joven y adulto de acuerdo con su momento vital, sus condiciones, situaciones y contexto, sin distinciones por razones personales o sociales. Por lo tanto, el sistema educativo debe tener unos atributos esenciales que le permitan mejorar la calidad de los aprendizajes y asegurar el tránsito efectivo desde la educación inicial hasta la educación superior. Lo anterior incluye la educación de niños, niñas, adolescente, jóvenes y adultos.

Adicionalmente, se sugiere modificar la definición a “*educación con calidad en zonas rurales*” como se indica en el PEER, el sentido de la calidad “*integra estrategias de acceso y permanencia con aquellas orientadas al mejoramiento de la calidad, de manera tal que permita a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes desarrollarse integralmente apoyados en una trayectoria educativa y escolar completa que estimule el conocimiento y faculte a los sujetos para construir proyectos de vida personales y colectivos*”.

Así mismo, la educación con calidad procura la generación de condiciones que permiten el despliegue de las capacidades de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con equidad e igualdad. Por ello, proponen a los docentes la reflexión sobre su propio quehacer, con el objetivo de orientar de manera clara y pertinente su práctica pedagógica teniendo en cuenta la didáctica, el currículo, los recursos, el contexto, etc.; lo que requiere, además, de procesos de formación en servicio y avanzada para el desarrollo de capacidades de directivos docentes y docentes, al tiempo que mayor inversión para el cierre de brechas históricas asociadas a la infraestructura, el mobiliario, los recursos pedagógicos, entre otros.

Por lo anterior, la educación con calidad no pretende, como lo plantea el proyecto de ley, el mejor desempeño posible en lo académico, sino que debe permitir el desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, estimulando el conocimiento, los proyectos de vida y el despliegue de capacidades.

**9. Comunidades educativas rurales.** En esta definición es clave evidenciar la importancia de reconocer las dinámicas propias que caracterizan las formas de relacionamiento de las comunidades rurales, así como la necesidad de lograr la incorporación de la interculturalidad como principio de relación que favorece el reconocimiento, valoración y respeto por la diversidad.

- **El artículo 4 de la iniciativa establece (Enfoques):**

*Artículo 4°. Enfoques. La ley de educación rural está orientada a: (...)*

Sobre la presente norma, se identifica que más que enfoques (12 ítems) son líneas estratégicas que se deberán tener en cuenta en la promoción de la educación en las zonas rurales, por lo que esta cartera sugiere, en el contexto de la educación rural, que el enfoque sea territorial y participativo en el cual se reconozcan las diversidades internas de las ruralidades, se promueva la asociatividad y se asumen a los habitantes rurales como “*gestores y actores de su propio desarrollo*”. Lo anterior desde los planteamientos de la Misión para la Transformación del Campo (2015). En el marco del desarrollo de las ruralidades deberá tenerse en cuenta un enfoque integral e inclusivo dejando de lado

visiones asistencialistas y promoviendo el empoderamiento de los actores rurales. Finalmente, un enfoque de sostenibilidad ambiental (MEN, 2022, p.17<sup>4</sup>).

Más que enfoques, se hace referencia a principios u objetivos o asuntos a los que se pretende contribuir, por lo que se sugiere revisar su redacción y pertinencia. Se identifica una diversidad de temas que no se refieren en todos los casos a lo educativo. Es importante tratar de ordenarlos y homogenizarlos. En términos de la educación para los territorios rurales, se considera relevante hacer referencia a los enfoques territorial, cultural e intercultural y de género, así como a la perspectiva de diversidad.

Por otro lado, se recomienda, desde una perspectiva técnica y pedagógica, no hacer referencia a estimulación sino al fortalecimiento o potenciamiento de los procesos de desarrollo y aprendizaje de niñas, niños y adolescentes. Igualmente es necesario mencionar el aseguramiento de la implementación de modelos y estrategias educativas flexibles que respondan a las particularidades del territorio para lograr la atención educativa con pertinencia, oportunidad y calidad en la ruralidad y ruralidad dispersa. Así mismo, es importante hacer referencia a la formación inicial, avanzada y en servicio para el desarrollo de capacidades de los directivos docentes y docentes.

Se aconseja también, acoger los componentes y estrategias planteadas en el PEER en el cual se recogen varias de las acciones propuestas, con las cuales se busca fortalecer la calidad de la educación inicial en el marco de la atención integral.

- **El artículo 5 de la iniciativa establece (Infraestructura educativa rural):**

*“Artículo 5°. Infraestructura educativa rural. En aras de garantizar la calidad educativa en la ruralidad, se hace necesario asegurar que las instituciones educativas cuenten con infraestructura digna y ajustada a los contextos, de manera que se puedan desarrollar actividades pedagógicas de forma continua, segura y accesible. A continuación, se presentan los propósitos asociados a la infraestructura de las escuelas rurales en Colombia: (...)”*

Se considera oportuno manifestar que la pertinencia en la prestación del servicio educativo se realiza a partir de varios ejercicios que configuran la política en materia de calidad educativa, y que inicia por procesos de cobertura a partir del acceso y la permanencia en el sistema educativo, articulada de manera transversal con todas las estrategias de calidad conforme las particularidades y contextos geográficos, culturales, sociales y económicos en los territorios.

En este sentido, se recomienda que para la construcción de algún proyecto de ley y/o normativo, se genere previamente un diálogo que le permita ser operativo y así poder implementar las políticas públicas y las estrategias (como se menciona en el objeto del proyecto de ley), las cuales se enmarcan en función de los programas que se asocian a los proyectos de inversión conforme con las metas de los Planes Nacionales de Desarrollo y la alineación estratégica con los planes y programas territoriales.

---

<sup>4</sup> Ibídem

En este contexto, se resalta que cualquier orientación o reglamentación en materia de calidad está dada a partir de los diferentes enfoques como los propuestos, en donde la infraestructura debe pensarse de manera inherente e integral con lo que ello implique para garantizar los procesos que permitan contar con “*sedes educativas rurales dignas y ajustadas a su contexto*” y “*que permitan el desarrollo de actividades de forma accesible, continua y segura*”, con la dignificación a la labor docente, el desarrollo de prácticas pedagógicas contextualizadas, prácticas productivas, paz, equidad, participación social, entre otras.

Es así que el listado propuesto del presente artículo se constituye en una serie de aspectos o características que ya están regladas e incorporadas en los instrumentos de políticas públicas asociados a normas técnicas o lineamientos tanto de carácter nacional, sectorial como regional, que, en el sector de la construcción, superan muchas veces las competencias sectoriales e incorporan visiones más amplias y que son competencias de otras carteras ministeriales.

Por otro lado, si indica que temas como el de (i) Sistemas de información es una necesidad que debe partir del fortalecimiento de las competencias territoriales enmarcadas en la Ley 715 de 2001, que los hace responsables de la administración y gestión de la infraestructura; (ii) El riesgo se asocia al sistema nacional de gestión del riesgo y los planes específicos de gestión de riesgo en los establecimientos educativos y (iii) La participación está reglada desde la misma Ley 2294 de 2023 o Ley del PND 2022-2026 de la mano con Colombia compra eficiente.

En conclusión, en el marco de una política integral, las características relacionadas pueden quedar cortas frente a la realidad de los territorios que solo se garantizan a partir de la implementación de la política en planes, programas y proyectos que en el marco del cumplimiento de la normativa vigente den alcance a la implementación de una política rural en materia de infraestructura.

Dicho lo anterior, se sugiere se realice un análisis de la propuesta del proyecto de ley frente a las políticas e instrumentos del sector educativo en materia de ruralidad que permita identificar la línea de política ya establecida a partir del PND 2022-2026, los diferentes CONPES, el Plan Especial de Educación Rural, metas, indicadores, entre otras, que podrían acotar y orientar los alcances, vehículos y/o estrategias en función de la problemática planteada en el proyecto presentado.

- **El artículo 9 de la iniciativa establece (Instituciones Educativas como parte del sistema de prevención de desastres):**

*“Artículo 9°. Instituciones educativas como parte del sistema de prevención de desastres. Los directivos docentes, maestros, cuidadores, madres y padres de familia y representantes de los estudiantes harán parte de los procesos comunitarios de prevención de desastres en las comunidades educativas, y de los procesos participativos de adaptación al cambio climático que se lleven en municipios, distritos y departamentos.”*

Como líder del sector educativo e integrante del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, el Ministerio de Educación Nacional ha emitido directrices a las Secretarías de

Educación de las Entidades Territoriales certificadas en educación (ETC) y a los actores del sector educativo en general, con el objetivo de implementar la Gestión Integral del Riesgo Escolar - GIRE, como una estrategia sectorial que tiene como finalidad fomentar la adopción de prácticas que permitan identificar, planificar, implementar y monitorear procesos en la gestión integral de riesgos en los entornos escolares.

La Gestión Integral de Riesgo Escolar considera el desarrollo de los procesos de (i) Conocimiento del riesgo<sup>5</sup>, (ii) Reducción del riesgo<sup>6</sup> y Manejo de desastres<sup>7</sup>, bajo un enfoque de articulación intersectorial y de gestión que vincula a las Entidades Territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos (EE) para dar cuenta de diversos fenómenos amenazantes de origen natural.

En línea con lo expuesto, se sugiere que el planteamiento del presente artículo se enmarque en la Gestión Integral del Riesgo Escolar, con los actores y las rutas implementadas, en pro de avanzar con el recorrido que las comunidades, estudiantes, docentes, directivos docentes han implementado con los distintos actores conforme las particularidades de sus territorios.

Por otro lado, es importante indicar que las funciones de los educadores están consagradas en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022; “*Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos, y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente*”. Por lo que cualquier función adicional debe considerar lo allí consagrado y los estatutos docentes contenidos en los Decreto 2277 de 1979 y 1278 de 2002.

También, se aclara que, de acuerdo con el marco normativo respecto a la prestación del servicio educativo (Ley 115 de 1994 y la Ley Orgánica 715 de 2001), en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de educación de preescolar, básica y media, es una tarea propia que se encuentra a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación.

- **El artículo 10 de la iniciativa establece (Obras por impuestos):**

*“Artículo 10. Obras por impuestos. Las entidades privadas podrán utilizar el mecanismo de obras por impuestos para financiar proyectos de construcción, mejoramiento y equipamiento de escuelas rurales en las condiciones que establezca el Estatuto Tributario.”*

---

<sup>5</sup> El Conocimiento del riesgo es el proceso compuesto por la identificación de escenarios de riesgo, su análisis, monitoreo, seguimiento e información para promover una mayor conciencia del riesgo entre los actores del sector educativo, así como, generar los insumos necesarios para los procesos de reducción del riesgo y de manejo de desastres en los establecimientos educativos.

<sup>6</sup> La Reducción del Riesgo es el proceso dirigido a modificar o disminuir las condiciones de riesgo existentes, mediante medidas y acciones de mitigación y prevención que se adoptan con antelación por los actores del sector educativo para reducir la amenaza, la exposición y disminuir la vulnerabilidad de las personas, los medios de subsistencia, los bienes, la infraestructura y los recursos ambientales, para evitar o minimizar los daños y pérdidas en caso de producirse emergencias y desastres en el entorno escolar.

<sup>7</sup> El Manejo de Desastres es el proceso que contempla las acciones de respuesta y de preparación para la recuperación en el sector educativo, así como la implementación de estrategias de educación en emergencia orientadas a garantizar la prestación del servicio educativo en situaciones de desastre o emergencia.

Sobre el particular, se manifiesta que, por el objeto del proyecto de ley, se entiende que la iniciativa busca abordar un marco estratégico y no financiero; es decir, hablar de financiación de obras es una discusión que puede abarcar una financiación misma al sector educativo en el marco de las reformas estructurales que se vienen planteando desde el Gobierno Nacional.

Por lo anterior y dado que la infraestructura educativa oficial cuenta con atrasos históricos que se deben resolver de manera progresiva y con ejercicios de priorización, coordinado actividades donde confluyen diferentes fuentes y actores, no se pueden limitar a establecer un solo esquema de financiación, que, para el caso de Obras por Impuestos, se limita a los municipios PDET y ZOMAC y a la proyección y disponibilidad por vigencia y banco de proyectos.

Con base en lo dicho, no se considera pertinente mencionar en una ley el mecanismo de Obras por Impuestos que tiene una reglamentación y campo de aplicación específica, sin una visión más amplia e integral en la confluencia de actores y fuentes de financiación en materia de infraestructura en un horizonte de planeación de largo plazo.

- **El artículo 11 de la iniciativa establece (Educación rural pertinente):**

*“Artículo 11. Educación rural pertinente. La calidad educativa depende de la pertinencia y contextualización de las prácticas pedagógicas ante las particularidades de las ruralidades en Colombia. Para ello resulta determinante reconocer las prácticas productivas que tienen lugar en los territorios y valorar el patrimonio social y cultural de quienes los habitan y transforman. En este sentido, la presente ley se propone: (...)”*

En armonía con lo anteriormente expuesto, es clave tener en cuenta los planteamientos de la calidad educativa, en el sentido de consolidar una propuesta educativa construida para y con las comunidades que habitan en la ruralidad, que respondan de manera efectiva a procesos propios y no a acciones que se adapten de lo urbano a lo rural. Así mismo, enfatizar en reconocer al sentido de la educación no solo como la alfabetización sino en todos los aspectos característicos que reconocen a niñas, niños, adolescentes y jóvenes como protagonistas de su propio desarrollo y aprendizaje, desde las interacciones con otros, el fortalecimiento de los procesos identitarios y culturales, entre otros.

- **El artículo 12 de la iniciativa establece (Etnoeducación):**

*“Artículo 12. Etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos, de forma que se asegure la integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. La etnoeducación para la educación rural deberá: (...)”*

El Ministerio de Educación Nacional recomienda se considere la construcción colectiva con los pueblos y comunidades, con el fin de lograr una educación desde y para las comunidades que reconoce el valor de lo propio, intereses, particularidades, contexto y realidades cotidianas que viven allí las comunidades.

Los pueblos y comunidades étnicas han propuesto un avance significativo en la comprensión de la educación propia más que la etnoeducación, pues es fundamental reconocer las pedagógicas propias, así como la organización de los tiempos, la definición de las estrategias y la conexión con su plan de vida con su proyecto educativo y la organización curricular como elementos constitutivos de sus apuestas particulares.

- **El artículo 13 de la iniciativa establece (Bilingüismo):**

*“Artículo 13. Bilingüismo en un contexto de multilingüismo. El dominio proficiente de al menos dos lenguas es un propósito de esta ley, que deberá asegurarse de priorizar la protección de las lenguas maternas, incluyendo las lenguas indígenas, las lenguas criollas y la lengua de señas colombiana. Una vez se garantice el conocimiento del castellano y el acceso al estudio de las lenguas maternas, se debe asegurar la oferta de lenguas extranjeras en las condiciones de accesibilidad y calidad que permitan su estudio y dominio como parte esencial de la proyección internacional de las ruralidades colombianas. En todo caso serán los cuidadores, madres y padres de familia de forma libre en el contexto de las comunidades educativas y el proyecto institucional quienes definirán las lenguas a las que le darán prioridad en función de sus condiciones étnicas y culturales.*

*Parágrafo. El Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) incorporará en las pruebas Saber la posibilidad de demostrar el dominio de lenguas maternas, incluyendo lenguas indígenas y lenguas criollas, como segunda lengua, y garantizará en todo caso la posibilidad de presentar las pruebas de Estado en lenguaje colombiano de señas y en lenguaje Braille.”*

Esta disposición busca reformar e interpretar lo ya establecido por la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y la Ley 1651 de 2013 (Ley de Bilingüismo), de las cuales se desprenden: (i) Los Estándares Básicos de Calidad para las Lenguas Extranjeras: Inglés; (ii) El currículo sugerido de inglés; (iii) Las competencias a evaluar en las pruebas Saber de inglés; (iv) Los contenidos de los libros de texto de enseñanza y aprendizaje de Inglés que se han distribuido; (v) Las metas de calidad educativa y (vi) otros aspectos, que son la columna vertebral de los procesos de enseñanza y aprendizaje del inglés.

En ese sentido, es posible que, para el caso particular de la Educación Preescolar, Básica y Media, se presente duplicidad normativa y, a su vez, su promulgación dificulte los avances mencionados, los cuales han sido validados nacional e internacionalmente y se apegan a lo establecido por el Marco Común Europeo de Referencia.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1381 de 2010 frente a las definiciones de plurilingüismo en el territorio colombiano, el uso del concepto de bilingüismo no toma en cuenta lo definido por la “Guía 22: Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras: Inglés”. Razón por la cual, esta cartera considera que el presente artículo contradice los principios de autonomía institucional establecidos por la Ley General de Educación, y puede llegar a desconocer los principios de pertinencia y diversidad cultural, étnica y lingüística.

En consecuencia, se sugiere ceñirse al concepto de equidad en la calidad educativa, dado que los niveles de dominio comunicativo y, por ende, los enfoques y métodos de formación en lenguas extranjeras y segundas lenguas son heterogéneos y varían según el alcance

y pertinencia para cada programa de formación según el marco institucional, las condiciones de contexto y las oportunidades y necesidades otorgadas por el aprendizaje de lenguas extranjeras o segundas lenguas.

Por otro lado, se sugiere revisar la denominación de: “Lenguaje Colombiano de Señas” por cuanto la Ley 324 de 1996; “Por la cual se crean algunas normas a favor de la Población Sorda”, refiere es a: “Lengua Manual Colombiana.”

Es importante aclarar que el Plan Nacional de Desarrollo establece que el Programa Nacional de Bilingüismo se replantea o se construye como un Programa de Educación Intercultural y Bilingüe que tiene como objetivo fortalecer: “(...) las lenguas extranjeras, nativas, criollas y de señas colombiana en Educación Preescolar, Básica y Media con el fin de preservar la riqueza cultural, lingüística y étnica del país en nuestros niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Para lograr este objetivo, el Programa de Educación Intercultural y Bilingüe implementará acciones tales como mentorías y formación a docentes y directivos docentes; acompañamiento en el uso de recursos pedagógicos gratuitos físicos y en línea no solamente en zonas urbanas sino además en zonas rurales; adicionalmente se creará una política pública intercultural y bilingüe desde la caracterización y reconocimiento de las culturas de nuestros territorios”.

- **El artículo 14 de la iniciativa establece (Modelos Flexibles de Educación Rural):**

*“Artículo 14. Modelos flexibles de educación rural. Con el fin de asegurar trayectorias educativas completas en las ruralidades, la oferta de educación rural primaria, secundaria y media empleará modalidades flexibles que respondan a las dinámicas de los niños, niñas y adolescentes. En este orden de ideas, se fortalecerán modelos como Escuela Nueva, Modalidad Virtual Asistida, Telesecundaria, Sistema Interactivo Transformemos Educando, y el Gobierno nacional deberá construir un laboratorio de buenas prácticas de educación flexible con el fin de garantizar su implementación con el apoyo de las secretarías de educación territoriales.”*

De la presente norma, se hace necesario precisar la concepción sobre los Modelos Educativos Flexibles - MEF, los Modelos Educativos Flexibles oficiales del MEN y las funciones de las entidades territoriales en el marco del proceso de descentralización.

Ahora bien, se resalta que los MEF son estrategias de cobertura, calidad, pertinencia y equidad del servicio público educativo, así como de permanencia de la población estudiantil en el servicio educativo. Dichas estrategias se materializan en los procesos de enseñanza-aprendizaje dentro de la educación formal, con alternativas escolarizadas y semi escolarizadas que se ajustan a las necesidades de los estudiantes en términos de tiempo, ubicación geográfica y condiciones de vulnerabilidad. Además, cuentan con apoyos adicionales al sistema regular, tales como la búsqueda activa de niños, niñas, adolescentes y jóvenes que están fuera del sistema educativo y dotación de canastas educativas conformadas con elementos pedagógicos y lúdicos.

En el caso de la educación inicial, es importante hacer referencia a las estrategias flexibles para la atención educativa en territorios rurales, con las que se propone avanzar en términos de acceso, pertinencia y calidad para que niñas y niños de primera infancia disfruten de su derecho a la educación. Así mismo, tener en cuenta otras formas de atención educativa, que podrían combinarse con acciones de atención en itinerancia directamente en los hogares o en espacios comunitarios.

Es importante señalar que los MEF son estrategias que el MEN pone a disposición de las comunidades educativas para que las ETC y los establecimientos educativos puedan cumplir su función como garantes del derecho a la educación; por ende, su implementación se debe realizar en coordinación y con el concurso de las Secretarías de Educación.

Por otro lado, se informa que el Ministerio de Educación Nacional cuenta con Modelos Educativos Flexibles públicos para la atención de niños, niñas y adolescentes, que son: (i) Postprimaria, (ii) Aceleración del Aprendizaje, (iii) Escuela Nueva, (iv) Secundaria Activa y (5) Retos para Gigantes.

Finalmente, es importante precisar que, en el marco de las funciones del MEN, está la de “Asesorar a los Departamentos, Municipios y Distritos en los aspectos relacionados con la educación, de conformidad con los principios de subsidiaridad, en los términos que defina la ley”. En conclusión, no es competencia de esta cartera construir un laboratorio de buenas prácticas como se indica en presente norma.

- **El artículo 22 de la iniciativa establece (Participación de cuidadores y comunidades en la gestión escolar):**

*“Artículo 22. Participación de cuidadores y comunidades en la gestión escolar. Los cuidadores, madres y padres de familia tendrán el derecho a participar activamente de forma individual o colectiva en los procesos de definición de los proyectos educativos, en el acompañamiento del proceso pedagógico, en la cofinanciación y mejoramiento voluntario de la infraestructura escolar. En todo caso se garantizará la gratuidad completa de la educación rural en Colombia.”*

Para este punto es importante recordar que a partir de la expedición de la Ley 115 de 1994, se le dio un espacio a la comunidad educativa para la construcción de los Proyectos Educativos Institucionales - PEI. En el marco anterior se debe tener en cuenta los artículos 73 y 77 de la Ley 115 de 1994, los cuales a continuación se transcriben:

*“ARTICULO 73. Proyecto educativo institucional. Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.”*

*“ARTICULO 77. Autonomía escolar. Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar*

*algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.”*

- **El artículo 23 de la iniciativa establece (Comunidades educativas rurales como operadores del bienestar escolar):**

*“Artículo 23. Comunidades educativas rurales como operadores del bienestar escolar. Las comunidades organizadas u organizaciones no gubernamentales, podrán recibir recursos nacionales para financiar o cofinanciar procesos de mejora de la infraestructura, mejora de los medios didácticos, mejora del mobiliario escolar, operación de comedores comunitarios y restaurantes escolares que atiendan a los estudiantes en las instituciones educativas rurales en el marco de las normas de contratación y relacionamiento de los gobiernos y las comunidades.”*

Acorde con el desarrollo jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional frente a las acciones que rodean el derecho fundamental a la Educación, se destacan:

- En la Sentencia T-008 de 2016, se determinó que el derecho fundamental a la educación trae consigo la necesidad de tomar acciones deliberadas y concretas orientadas a garantizar su acceso. En este sentido, el Estado tiene la obligación positiva de proveer transporte a las niñas y a los niños campesinos, en aquellos casos en los que sus viviendas se encuentran alejadas de las instituciones educativas.
- En la Sentencia T-348 de 2016, se subrayó que las administraciones municipales tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para resolver situaciones que obstaculizan el acceso a la educación de niños, niñas y jóvenes. Adicionalmente, la Corte Constitucional afirmó que los particulares tienen un deber de corresponsabilidad y solidaridad en la garantía del derecho prevalente a la educación.
- En la Sentencia T-085 de 2017, la Corte Constitucional confirmó que las condiciones geográficas o topográficas no deben ser factores que impidan lograr el goce efectivo del derecho a la educación, puesto que la exigibilidad y la efectividad de los derechos no deben estar condicionados por factores externos que rodean a las niñas y a los niños. La sentencia además asegura que las instituciones educativas deben hacerse física o geográficamente accesibles para los estudiantes, motivo por el cual es fundamental contar con mecanismos como lo es el transporte escolar.

Adicionalmente, conforme las funciones legales y constitucionales atribuidas al Ministerio de Educación Nacional que permitan coordinar todas las acciones educativas del Estado y de quienes presten el servicio público de la educación en todo el territorio nacional, y con ello, regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades, es necesario que los procesos de infraestructura, medios didácticos, mobiliario escolar, operación de la alimentación escolar y del transporte escolar, se encuentren acordes con los lineamiento del ente rector en la materia.

### III. CONSIDERACIONES ADICIONALES

En primer lugar, cabe señalar que, la calidad de la educación para la ruralidad como la urbanidad ya cuenta con un marco constitucional y legislativo. En relación con la educación preescolar, básica y media, y conforme se plantea en el artículo 67 de la Constitución Política, es oportuno resaltar que *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social (...)”*. En esa medida, fue el mismo constituyente el que determinó que para el desarrollo pleno de este derecho, el proceso educativo abarcara una diversidad de temas explícitamente definidos en el inciso segundo del citado artículo que señala lo siguiente:

*“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente*

Bajo este contexto de rango constitucional se cimienta el sistema educativo colombiano. En ese sentido, este modelo de aprendizaje procura integrar los conocimientos, destrezas y competencias de los educandos, asegurando, entre otras cosas, la integralidad de los contenidos académicos a través de la interrelación de las bases conceptuales, la ciencia y la tecnología en los currículos respectivos.

En segundo lugar y como consecuencia del marco constitucional referido, se expide la Ley 115 de 1994; *“Por la cual se expide la ley general de educación”*. Ahora bien, sobre el proceso de construcción de la Ley 115 de 1994, se considera oportuno resaltar que en este se realizaron discusiones y consultas, que implicó el consenso entre el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, los docentes, la academia y la comunidad educativa.

Asimismo, la Ley General de Educación, define a la calidad educativa como *“(...) el nivel de aproximación de los estudiantes a los objetivos generales y específicos de determinadas áreas y grados”*. En este sentido, el sistema de evaluación asume un currículo y determina el nivel de logro cognitivo del estudiante o en relación con los objetivos propuestos. En términos generales podría entenderse la calidad educativa como el grado de cercanía con el ideal humano de una sociedad dada y su expresión educativa; más específicamente se le considera como el grado de aproximación entre lo establecido en los fines del sistema educativo nacional y el logro de la población estudiantil.

Conforme a los artículos 1° y 4° de la Ley arriba referida, corresponde al Estado atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación.

En tercer lugar, se comunica que la Ley 715 del 2001, artículo 5, otorga la competencia a la Nación en materia de educación para la ruralidad y la urbanidad.

En cuarto lugar, se trae a consideración el Acto Legislativo 01 de 2023; *“Por medio del cual se reconoce al Campesinado como sujeto de especial protección constitucional”*. En ese sentido, es necesario reconocer las particularidades señaladas por el Acto Legislativo, en términos de la relación con la tierra en perspectiva de soberanía alimentaria, las territorialidades campesinas y condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Se consideraría importante contar primero con la reglamentación de la institucionalidad necesaria para lograr los fines de la reforma constitucional dispuesta en el parágrafo 1° del Acto Legislativo, para luego proceder con la expedición de una ley que oriente la educación rural en el país, con este enfoque.

En quinto y último lugar, se advierte que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, promueve la educación de calidad como un medio para reducir la desigualdad y para hacer de nuestro país una sociedad del conocimiento y de los saberes propios, donde se garanticen el derecho a la educación y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos desde la formación integral en la educación inicial hasta posmedia, a través de estrategias de acceso y permanencia.

Bajo este marco y, en coherencia con la misionalidad del Ministerio de Educación Nacional, se informa que esta cartera ha venido consolidando la apuesta por garantizar la atención educativa en los territorios rurales desde un enfoque cultural y territorial, que parte del reconocimiento, valoración y respeto de la diversidad como principio de relación que permite avanzar en términos de calidad, pertinencia y oportunidad.

El Plan Especial de Educación Rural (PEER) busca brindar atención integral a la primera infancia y toda la trayectoria educativa; garantizando la cobertura, la calidad y la pertinencia de la educación y erradicar el analfabetismo en las áreas rurales. El PEER, se encuentra adoptado mediante Resolución No. 21598 de 2021 del Ministerio de Educación Nacional, en el cual se incluyen y desarrollan estrategias para cumplir con el compromiso y objetivo de lograr cobertura universal con atención integral a los niños y niñas, desde la gestación hasta los 6 años de edad, que se encuentra en las zonas rurales del país, acogiendo lo dispuesto por la Ley 1804 de 2016, a través de la que se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia “de Cero a Siempre”.

Para dar cumplimiento al PEER, el Ministerio Educación Nacional ha ejecutado acciones y estrategias orientadas en las siguientes líneas:

- Gestión institucional en las Entidades Territoriales Certificadas en Educación (ETC) del país para el fortalecimiento de su capacidad institucional y en la implementación de modelos educativos pertinentes para la ruralidad.
- Consolidación y fortalecimiento de herramientas para generación y análisis de información, para gestionar alertas territoriales haciendo uso de los reportes del sistema de información frente a la integralidad de atención.
- Potenciamiento del desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños a través de la implementación de procesos de formación en servicio de docentes del segundo ciclo de educación inicial, con especial énfasis en el diseño de experiencias y ambientes pedagógicos, el fortalecimiento de la gestión y armonización curricular y la participación de las familias y comunidades en los procesos educativos.
- Consolidación de la estrategia para la atención educativa en itinerancia de niñas y niños de educación inicial de territorios rurales, en la que se ha establecido un esquema metodológico y operativo que favorece el acceso y permanencia con calidad de las niñas y niños de 4 a 6 años, quienes, por las dificultades de movilidad, dispersión, conflicto, entre otras, no se vinculan al sistema educativo con oportunidad. Esta

estrategia resignifica la escuela como espacio físico para ampliar esta comprensión al territorio como escenario educativo, al tiempo que propone el cierre de brechas históricas que impiden el disfrute del derecho a la educación en condiciones de calidad. Es así como la estrategia propone la entrega de material pedagógico (para niñas y niños y para los docentes itinerantes) y un proceso de acompañamiento permanente para el desarrollo de capacidades que favorezcan el fortalecimiento de las prácticas pedagógicas.

- Definición de recursos y orientaciones pedagógicas para la ruralidad, con los que se busca fortalecer el marco curricular desde un enfoque cultural y territorial, así como enriquecer la literatura infantil desde el disfrute de la Colección de Cuentos para conocer y soñar la educación inicial en los territorios rurales.
- Trayectorias educativas en la ruralidad, estrategia orientada a reducir las brechas de acceso, promoviendo la permanencia y favoreciendo el disfrute de experiencias pedagógicas pertinentes que promuevan el desarrollo y aprendizaje de niñas y niños desde la educación inicial. Así mismo se realiza seguimiento a la matrícula a través de la mesa nacional de trayectoria educativa y las mesas territoriales de tránsito armónico.

Todo lo anterior, busca ofrecer condiciones de calidad en el marco de la atención integral, aclarando que la universalización progresiva se está gestionando en las 97 Entidades Territoriales Certificadas en Educación. Ahora bien, en acuerdo intersectorial para lograr la atención complementaria, simultánea y articulada de todos los sectores, se priorizaron 400 municipios con mayores vulnerabilidades para niñas y niños con énfasis territorios rurales y rurales dispersos, comunidades étnicas, campesinas y en municipios afectados por la violencia, incluidos 26 municipios PDET.

#### IV. CONSIDERACIONES FISCALES

Una vez revisado el proyecto de ley, el Ministerio de Educación Nacional observa que éste no incluye un análisis del impacto fiscal que permita inferir la fuente de financiación de las actividades propuestas que demanden un cálculo presupuestal, por lo que respetuosamente se sugiere incluir en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo, en cumplimiento del principio de sostenibilidad fiscal de que trata el artículo 334 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2013. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-502 de 2007, indicó que los informes de impacto fiscal “(...) constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República (...)”.

En igual sentido, se trae a consideración lo dispuesto por la Ley 819 de 2003 que establece en su artículo 7, que todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá dejar totalmente claro su impacto fiscal y este debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Dicho en palabras de la norma: “(...) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.” (Ley 819 de 2003, artículo 7, inciso 2º).

Hay que recordar que el análisis del impacto fiscal es indispensable en consideración al principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la constitución Política, que reza:

*“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco*

En estas condiciones, el Ministerio de Educación Nacional recomienda que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realice el análisis del impacto fiscal de la iniciativa en aplicación del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, con el fin de determinar la incidencia que tendría el proyecto de ley en el marco fiscal del mediano plazo.

## V. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional destaca la importancia de la iniciativa examinada; sin embargo, con el fin de que las normas sobre el sector educativo se agrupen de una manera armónica, razonada y suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano, en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 5012 de 2009, respetuosamente recomienda:

- No continuar con el trámite legislativo de esta iniciativa teniendo en cuenta que Colombia cuenta con un marco normativo y de política pública que contempla acciones enfocadas a la consolidación de la atención educativa para las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en zonas rurales y rurales dispersas del país.
- Reconocer previamente las particularidades señaladas por el Acto Legislativo 01 de 2023; *“Por medio del cual se reconoce al Campesinado como sujeto de especial protección constitucional”*, en términos de la relación con la tierra en perspectiva de soberanía alimentaria, las territorialidades campesinas y condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales, contando previamente con el marco de la institucionalidad en protección de los derechos de las campesinas y los campesinos dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2003.

Luego de lo anteriormente dicho, se podría entrar a definir una reforma legal respecto de la educación rural en el país, para que la actualización de la propuesta educativa sea realmente pertinente, oportuna y de calidad para todas las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes, de manera que se logre un proyecto de ley coherente con el marco normativo y técnico en el que ha avanzado el país y que oriente la política educativa a lo largo de la trayectoria educativa y en condiciones de equidad.